

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6601 DE 30/08/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del*

RESOLUCIÓN No. **6601** DE **30/08/2023**

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "*[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*" (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. **6601** DE **30/08/2023**

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 6601 DE 30/08/2023

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** con **NIT 900430265 - 4**, habilitada mediante Resolución No. 432 del 22/12/2013 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) impuestos en el año 2020.

Se resalta que, con base en la información que allegó la DITRA, se identificó la imposición de dos (2) infracciones, la primera, por presuntamente permitir que el vehículo transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada y la segunda, por presuntamente permitir que el vehículo transitara con peso superior al autorizado, en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el año 2020.

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con el principio de economía procesal en concordancia con el artículo 36 del CPACA, la Dirección de Investigaciones de

¹²“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

RESOLUCIÓN No. 6601 DE 30/08/2023

Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a acumular los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** en el periodo ya referenciado así:

No	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo
1	448451 ¹³	30/06/2020	TLY971
2	447069 ¹⁴	5/11/2020	SJQ240

Tabla No. 1 identificación de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas TLY971 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran sin contar con el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Permitir que el vehículo de placa SJQ240 los que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

17.1 De la obligación de portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que “[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)”

¹³ Allegado mediante Radicados No. 20215341217942 del 22/07/2021 y 20215341294632 del 30/07/2021

¹⁴ Radicado No. 20215341021612 del 24/06/2021.

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 6601 DE 30/08/2023

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁶, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁷, (iii) otros documentos *(para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*¹⁸

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que “[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte.”

Es así que, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006 por la cual se fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 15 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones para la operación y condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

“(...) Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente:

(...)

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículo de carga por las vías los siguientes documentos:

- a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

- a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando; (...)” (Subrayas fuera de texto).*

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993¹⁹, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996²⁰, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte,

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁹ “...DE LA SEGURIDAD: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.”

²⁰ “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.”

RESOLUCIÓN No. 6601 DE 30/08/2023

del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y la calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velar por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** permitió que el vehículo de placas TLY971 de transporte público de carga identificado en la Tabla No. 1, transitara sin contar con el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en junio de 2020.

17.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 448451 del 30/06/2020²¹.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 448451 del 30/06/2020, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TLY971 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones "(...) el remolque no representa permiso de vehículo extradimensionado mide 3,15 mts. Remolque serie 20553203 (...)", como se observa a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

²¹ Allegado mediante radicados No. 20215341217942 y 20215341294632.

RESOLUCIÓN No. **6601** DE **30/08/2023**

FORMA DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 448451

FECHA Y HORA: 30/06/2020 08:30

UBICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: *Via Honda - Rio Simabano Km 93 - ct. despacho*

PLACA (MARQUE LAS LETRAS): TLY971 SE

PLACA (MARQUE LOS NUMEROS): 0000000000

CLASE DE VEHICULO: CAMION

PROPIETARIO DEL VEHICULO: *Erwin Rodriguez Venegas*

CONDUCTOR: *Fabio Guayara Sarmiento*

LICENCIA DE TRANSITO: 10006999685

TARJETA DE OPERACION: N U

AGENTE DE TRANSITO: *Sandra Fabian Jara Jimenez*

ENTIDAD: *Setra Domam*

INMOVILIZACION: *Popocatepec La Ye*

OCURRIDOS: *El conductor no presenta permiso de Vehículo Extranjero. Ley 335 del 1996 Art 49 literal c i (construcción de veto 1079 del 2015)*

FIRMA DEL AGENTE: *[Firma]*

FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Firma]*

FIRMA DEL TESTIGO: *[Firma]*

AUTORIDAD DE TRANSITO

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 448451 del 30/06/2020, aportado por la DITRA.

17.1.1.1 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 448451 del 30/06/2020 el vehículo de placas TLY971 SE encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** con **NIT 900430265 - 4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

17.1.1.2 Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar material probatorio, procedió a verificar en la plataforma del RND, a través de la consulta pública, los manifiestos expedidos en el mes de junio de 2020 al vehículo de placas TLY971, evidenciando que el manifiesto de carga No. 006032584 fue expedido por la Empresa LOGYTEEL S.A.S., así:

RESOLUCIÓN No. 6601 DE 30/08/2023

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo: Identificación Conductor: Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Estado Matrícula/Licencia: SOAT /Licencia: RTM:

Consulta realizada el 2023/08/01 a las 12:50:47

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
49669241	Manifiesto	006032584	2020/06/20 07:48:15	LOGYTEEL S.A.S	EL COPEY CESAR	PALESTINA CALDAS	79128661	TLY971	R45044	2020/06/20
49394511	Manifiesto	M/2	2020/06/17 12:19:21	TEMPSA GLOBAL S.A.S	BOGOTA BOGOTA D. C.	PLACATATIVA LONDINAMARCA	79128661	TLY971	R60141	2020/06/17
49514145	Manifiesto	mc4-11290	2020/06/12 14:54:32	TRANSPORTE DE CARGA INMEDIATA Y EFICAZ S.A.S	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D. C.	79128661	TLY971	R60141	2020/06/12
49410955	Manifiesto	0101055543	2020/06/08 17:25:19	LOEYA S.A.S	CARTAGENA BOLIVAR	BARRANQUILLA ATLANTICO	79128661	TLY971	R60141	2020/06/08

Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TLY971 con fecha inicial 01/06/2020 a 2020/06/30.

Mediante el documento de transporte, se evidencia la identificación de un semirremolque de placas R45044, por lo que se procedió a realizar consulta pública en la página de Instituto Nacional de Vías – INVIAS- con el fin de verificar si para la época de los hechos los vehículos contaban con el permiso correspondiente.

De la consulta realizada se evidencia que, para el mes de junio de 2020, el vehículo de placas TLY971 obtuvo un único permiso entre el 19 de junio de 2020 y el 04 de julio de 2020, donde también se autorizó la placa del remolque R75736, pero no se evidencia autorización para el semirremolque R45044, identificado por la empresa de transporte en el manifiesto de carga, tal y como se observa a continuación:

Placa	Remolque	Del	Al	Días	Fecha Permiso	#Permiso	Archiv
TLY971	R60141, R49848, R43818, R69683, R32678, R73865, R32578, R19489, R09784, R73143, R09794, S49671, R49271, R73138, S52112, R17371, R05591, R75736, R76535, R32634, R43817, R34439, S56468, R73132, R28059, S54395, TL365592, R30080, R43816, S49118, R30081, R70072, R19864	2021-01-29	2021-02-06	8	2021-01-28	125548	
TLY971	R60141, R49848, R43818, R69683, R76535, R32678, R73865, R32578, R19489, R09784, R73143, R09794, R49271, R73138, R17371, R05591, R75736, R32634, R43817, R34439, R73132, R28059, R30080, R43816, R30081, R70072, R19864	2021-01-20	2021-01-22	3	2021-01-19	125225	
TLY971	R60141, R49848, R43818, R69683, R76535, R32678, R73865, R32578, R19489, R09784, R73143, R09794, S49671, R49271, R73138, S52112, R17371, R05591, R75736, R32634, R43817, R34439, S56468, R73132, R28059, S54395, TL365592, R30080, R43816, S49118, R30081, R70072, R19864	2020-12-26	2021-01-04	7	2020-12-23	124770	
TLY971	R75736, TL365592	2020-07-07	2020-07-10	4	2020-07-06	119146	
TLY971	TL365592, R75736	2020-07-01	2020-07-03	3	2020-07-01	119032	
TLY971	R75736	2020-06-19	2020-07-04	10	2020-06-19	118737	
TLY971	R43818, R17371, R05591, R73143, R69683, R76535, R32678, R73865, R49848, R32578, R19489, R09784, R60141, R09794, R43817, S49671, R49271, R73138, S52112, R32634, R34439, S56468, R73132, R28059, R30080, R43816, R30081, R70072, R19864	2020-05-27	2020-05-30	4	2020-05-27	118085	

Imagen 3. consulta pública página del INVIAS – PERMISOS DE CARGA - placas TLY971

Conforme a lo anterior, este Despacho logró concluir que la empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** con **NIT 900430265 - 4** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, los vehículos de placas TLY971 y R45044, se encontraban transportando mercancías extradimensionadas sin contar con el permiso correspondiente.

17.2. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se

RESOLUCIÓN No. 6601 DE 30/08/2023

destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002²², señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004²³ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005²⁴, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

²² "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

²³ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

²⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

RESOLUCIÓN No. 6601 DE 30/08/2023

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009²⁵, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021²⁶.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de

²⁵ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

²⁶ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

RESOLUCIÓN No. 6601 DE 30/08/2023

incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** permitió que el vehículo de placas SJQ240 de transporte público de carga transitara excediendo el límite de peso permitido conforme cada tipología vehicular.

17.2.1 Resolución No. 004100 de 2004²⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009

Del citado IUIT y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá a relacionar los citados informes que fueron impuestos a vehículos que conforme a su configuración se rigen por los pesos establecidos en la resolución No. 004100 de 2004²⁸ modificada por la Resolución 1782 de 2009, así:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de Báscula	Peso Registrado Tiquete
1	447069	5/11/2020	SJQ240	"(...) PR 53370 Kg, PMP 53300 Kg, sobrepeso 70 Kg tiquete de bascula 1072 (...) manifiesto 004 - 006039802"	No. 1072, expedido por la estación de pesaje de Calarcá	53.370 kg

Cuadro No. 3. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No	IUIT	Placa	Vehículo	Designación	Máximo KG	Tolerancia Positiva de Medición	Total Máximo de Medición	Peso Registrado en Estación de Pesaje
1	447069	SJQ240	TRACTO CAMIÓN	3S3	53.000	1.300	53.300	53.370

Cuadro No. 4. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la estación de pesaje de "CALARCÁ" la cual cuenta con certificado de calibración²⁹, situación que se pudo corroborar una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>.

Conforme lo anterior, este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

²⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

²⁸ Ídem

²⁹ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. **6601** DE **30/08/2023**

Conforme al citado material probatorio, se logró establecer que la empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** con **NIT 900430265 - 4** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas GZZ987 se encontraba transportando mercancías extradimensionadas sin portar el permiso correspondiente para las condiciones de la operación y la ruta transitada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** con **NIT 900430265 - 4**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

18.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** con **NIT 900430265 - 4** presuntamente incumplió:

(iii) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que los vehículos de placas TLY971 y R45044, se encontraran transportando mercancías sin contar con el permiso para el transporte de carga extradimensionada, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

(iv) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SJQ240 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.³⁰

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

18.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** con **NIT 900430265 - 4**, presuntamente permitió que los vehículos de placas TLY971 y R45044 transportaran mercancías sin contar con el permiso para el transporte de carga extradimensionada.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el numeral 4.2 del Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006. Que señalan:

³⁰ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **6601** DE **30/08/2023**

Decreto 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas."

Resolución 4959 de 2006

"Artículo 15. *Condiciones para la operación. Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente: (...)*

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

- a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando; (...)"*

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

- a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

CARGO SEGUNDO:

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** con **NIT 900430265 - 4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SJQ240 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³¹.

18.3. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) **Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

³¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 6601 DE 30/08/2023

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** con **NIT 900430265 - 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del Artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** con **NIT 900430265 - 4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** con **NIT 900430265 - 4**.

Artículo 4. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S** con **NIT 900430265 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto

RESOLUCIÓN No. **6601** DE **30/08/2023**

administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.08.30
14:38:55 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6601 DE 30/08/2023

Notificar:

LOGSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: notificaciones@logsteel.com

Dirección: AC 6 # 42 A 05

Bogotá, D.C.

Proyectó: Fernando Perez – Profesional A.S.

Revisó: Laura Barón – Profesional Especializado DITT

³² **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Este certificado es emitido acorde con los requisitos del estándar internacional ISO/IEC 17025 de acuerdo con la edición relacionada en el certificado de acreditación 11-LAC-001 vigente a la fecha y los criterios de acreditación para laboratorios de calibración del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Sin la aprobación de Laboratorios de Metrología SIGMA no se debe reproducir este certificado, excepto cuando se reproduce de forma total y se tenga la seguridad de que partes del certificado no se sacan de contexto.

Información del solicitante:

Razón social: AUTOPISTAS DEL CAFÉ
Dirección: Vía El Caimo - Calarca
Ciudad, Departamento: Calarca, Quindío
Fecha de recepción: 2020-05-13
Número de reporte: R-9780

Información del instrumento bajo calibración:

Descripción del instrumento: Instrumento de pesaje (camionera)
Fabricante: FAIRBANKS SCALES
Modelo: FB2560
Serie: 191990050093
Identificación: No porta
Fecha de calibración: 2020-05-13
Lugar de calibración: Bascula Calarca

Método de calibración utilizado:

El instrumento fue calibrado utilizando el método de comparación directa con masas patrón, las pruebas aplicadas se encuentran documentadas en la guía SIM MWG7/cg-01/v.00:2009 (guía para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático) en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 y en el procedimiento interno PEM-06: calibración de equipos de pesaje según guía SIM.

Número de páginas del certificado incluyendo anexos: 3

Firma Autorizada
Firmado digitalmente por:

John Alberto León Ramirez
Director Técnico
LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA

Fecha de emisión

2020-05-19

Sello
**FIRMADO
DIGITALMENTE**



FEM-30 ED-06 2019-05-30

Certificado No: LMS24777

Página 2 de 3
Características del instrumento:

 Carga Máxima: 80000 kg
 Carga mínima (cliente): 200 kg
 División de escala (d): 10 kg

Condiciones ambientales durante la calibración:

 Temperatura del aire: min: 22,9 °C max: 23,6 °C
 Humedad Relativa: min: 66 %HR max: 71 %HR

Prueba de Excentricidad:

Se coloca una carga de prueba de aproximadamente $max/3$ en diferentes posiciones del receptor de carga, de tal manera que el centro de gravedad de la carga ocupe, tanto como sea posible, las posiciones indicadas en la imagen; la indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Antes de iniciar la prueba la indicación se ajustó a cero, la carga de prueba se colocó en la posición 1, y después se movió a las otras posiciones en orden numérico.

Posición No.	Indicación (kg)	E_{ecc}	ΔE_{ecc}
1	36470	0	-----
2	36480	10	10
3	36470	0	0
4	36490	20	20
5	36480	10	10
1	36480	10	10



Diagrama de excentricidad

Prueba de repetibilidad:

Consiste en la colocación repetitiva de la misma carga en el receptor de carga, bajo condiciones idénticas de manejo de carga e instrumento, cada carga se aplicó 3 veces, la prueba se realizó con al menos 3 cargas diferentes. La indicación sin carga se ajustó a cero cuando fue necesario.

Repetición:	Cargas (kg)		
	2000	35000	71470
	Indicación		
1	2000	35000	71480
2	2000	35000	71480
3	2000	35000	71480
Desviación	0,0E+00	0,0E+00	0,0E+00

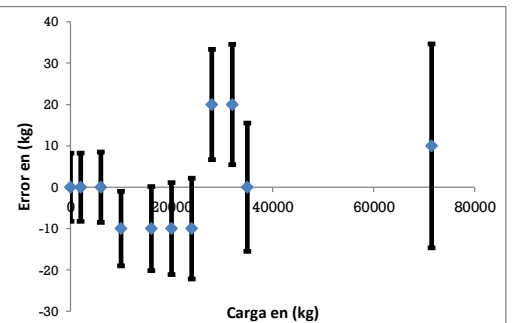
Certificado No: LMS24777

Página 3 de 3
Prueba para los errores de las indicaciones:

Se realiza con diferentes cargas de prueba distribuidas uniformemente sobre el alcance normal de medición, el objetivo de esta prueba es una estimación del desempeño del instrumento en el alcance completo de la medición; las indicaciones pueden estar corregidas debido al efecto del empuje del aire. Las cargas de prueba se aplicaron: Aumentando continuamente por pasos, los resultados pueden incluir deriva.

Carga aplicada (kg)	Carga ascendente	
	Indicación (kg)	Error (kg)
0	0	0
2000	2000	0
6000	6000	0
10000	9990	-10
16000	15990	-10
20000	19990	-10
24000	23990	-10
28000	28020	20
32000	32020	20
35000	35000	0
71470	71480	10

Incertidumbre Expandida (kg)	k
8,2E+00	2,01
8,3E+00	2,01
8,5E+00	2,01
9,0E+00	2,01
1,0E+01	2,01
1,1E+01	2,01
1,2E+01	2,01
1,3E+01	2,01
1,5E+01	2,01
1,6E+01	2,01
2,5E+01	2,01


Incertidumbre:

La incertidumbre expandida reportada, es estimada como la incertidumbre estandar multiplicada por un factor k , ofreciendo un nivel de confianza de aproximadamente 95,45 %. La evaluación de la incertidumbre fue determinada utilizando los documentos JCGM:2008 "guía para la expresión de la incertidumbre de medida" y la guía técnica SIM MWG7/cg-01/v.00.

4,1E-03

Trazabilidad:

Laboratorios de metrología SIGMA establece la trazabilidad de sus patrones e instrumentos de medición al sistema internacional de unidades (SI) por medio de una cadena ininterrumpida de calibraciones que vincula los pertinentes patrones primarios de las unidades de medida SI, esta vinculación se logra por referencia a patrones de medición nacionales o internacionales.

Descripción	Código	Certificado No.	Fecha de próxima calibración
Juego de masas de 500 kg Clase M2	MS-JP-28	LMS16144	2020-06-26

Observaciones:

- Los resultados contenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones y hacen referencia únicamente al instrumento calibrado. Laboratorios de Metrología Sigma LTDA. no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado del instrumento.
- Para la utilización de los resultados se debe tener en cuenta la incertidumbre de la medición.
- La coma (,) se utiliza como separador decimal.
- La carga máxima del equipo es de 80000 kg, pero se calibra hasta 71470 kg a solicitud del cliente.

Fin certificado de calibración

FEM-30 ED-06 2019-05-30

 LABORATORIOS DE METROLOGIA SIGMA LTDA
 Av. El dorado No. 85D - 55 Local E-35. Telefax: 571 - 410 73 74 Bogotá, Colombia.
 E-mail: dircomercial@laboratoriosigma.com, Web: www.laboratoriosigma.com

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S
Sigla: LOGYTEEL S.A.S
Nit: 900430265 4 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02090134
Fecha de matrícula: 20 de abril de 2011
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 6 # 42 A 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@logysteel.com
Teléfono comercial 1: 7049236
Teléfono comercial 2: 3105780433
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 6 # 42 A 05
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@logysteel.com
Teléfono para notificación 1: 7049236
Teléfono para notificación 2: 3105780433
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 5 de abril de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2011, con el No. 01472465 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 013 del 14 de diciembre de 2016 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2016, con el No. 02166842 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONTINENTAL DE TRANSPORTES Y EQUIPOS S A S a LOGYTEEL SAS.

Por Acta No. 025 del 27 de febrero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de marzo de 2021, con el No. 02670274 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LOGYTEEL SAS a LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S y adicionó la(s) sigla(s) LOGYTEEL S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01803958 de fecha 5 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 432 de fecha 20 de diciembre de 2013 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social: las siguientes actividades: 1. Explotación de la industria de transporte público terrestre automotor de carga, para la movilización de todo tipo de mercancías, bienes y personas dentro del territorio nacional o internacional, en vehículos propios, afiliados o en administración; así como el transporte nacional e internacional de mercancía a través de los modos terrestre, aéreo, marítimo, fluvial y férreo, unimodal, multimodal, combinado, intermodal o segmentado, utilizando los medios y mecanismos que técnicamente se requieran para ello y ejecutando las gestiones o servicios relativos a la actividad transportadora correspondiente y a la operación logística del transporte multimodal 2. Fabricación, comercialización, venta y/o alquiler de equipos para la industria petrolera, minera, construcción y servicios. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá mudar la forma y naturaleza de sus bienes; constituir hipotecas y aceptarlas, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa usufructo, anticresis y adquirir toda clase de bienes de bienes destinados al objeto social, inclusive acciones de otras sociedades de objeto igual o similar, pignorarlos o venderlos aceptar prendas, dar y aceptar fianzas; tomar dinero en mutuo con o sin interés y darlo con interés, importar materias primas, equipos, maquinarias, accesorios y repuestos, exportar sus productos, comercializarlos, distribuirlos y enajenarlos a cualquier título; pactar contratos de ejecución, arrendamiento de servicios y de inmuebles, realizar toda clase de operaciones de financiación y mutuo o comodato, con interés o sin él, bien sea de instituciones bancarias, financieras, o de entidades de crédito o similares, estatales, mixtas o privadas, o de personas naturales, o jurídicas, establecidas unas y otras en el país o en el exterior, comprar, poseer, vender, permutar, pignorar, hipotecar, gravar, dar o recibir, a cualquier título legal bienes muebles e inmuebles, girar, aceptar, endosar, adquirir, cobrar, descontar, protestar y pagar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; y en general podrá realizar cualquier actividad de comercio lícita, conforme el numeral quinto del artículo 5to de la Ley 1258 de

2008.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$700.000.000,00
No. de acciones : 700,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 600,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 600,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no. La sociedad tendrá un Gerente que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad. 8) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los

negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11) Limitación al representante legal. El representante deberá obtener autorización previa de la Junta Directiva si existiere o de la Asamblea General de Accionistas, de la sociedad para celebrar las siguientes operaciones: a. Actos u operaciones comerciales y crediticias que excedan el equivalente a Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. b. Siempre que el objeto social de la sociedad prevea la posibilidad que la sociedad garantice obligaciones de terceros, queda expresamente prohibido que el representante legal en desarrollo de sus funciones y en representación de la sociedad, sirva como garante de obligaciones de terceros.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 15 de septiembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2021 con el No. 02745588 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Nicolas David Ramirez Fernandez	C.C. No. 1020742179

Por Acta No. 031 del 1 de abril de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2023 con el No. 02978091 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Valentina Sanchez Ramirez	C.C. No. 1018475424

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 031 del 1 de abril de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2023 con el No. 02978092 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Hernan Leonardo Lemus Vasquez	C.C. No. 79789386 T.P. No. 66121-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 1283 del 8 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 49 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Julio de 2022, con el No. 00047852 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente al señor **Ciro Alberto Hernandez Marin**, identificado con cedula No 79.963.650 de Bogotá D.C, para que en nombre y representación de **LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO**

S.A.S ejecute los siguientes actos concernientes a la gestión operativa, logística y aduanera de la compañía: 1) Diligenciar en nombre de la sociedad LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S las declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para tránsito aduanero/ operaciones de transporte) que correspondan a operaciones de transporte multimodal consignadas a la compañía en documentos de transporte, previamente aprobadas por la gerencia; encontrándose facultado para presentar dichas declaraciones ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos de operación aduanera, haciendo uso de las autorizaciones y roles que le sean concedidos por la compañía en el sistema, o por medio de cualquier mecanismo de contingencia que establezca la autoridad aduanera, cumpliendo los manuales, procedimientos e instrucciones definidos por la misma. 2) Acceder a los servicios informáticos electrónicos de la operación aduanera establecidos por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, con las autorizaciones y roles que le sean previamente concedidos por la compañía LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, para generar correcciones, modificaciones, desistimientos o actualizaciones de eventos sobre las declaraciones diligenciadas y presentadas en nombre de la compañía, bajo instrucciones expresas de la gerencia, cumpliendo en todo caso los manuales, procedimientos e instrucciones instituidos por la autoridad aduanera. 3) Representar a LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, en los trámites de reconocimiento e inspecciones aduaneras que se ordenen con ocasión al proceso de aceptación o autorización de declaraciones aduaneras de continuación de viaje la empresa actúe en calidad de operador de transporte multimodal, así como autorizar la designación de personal de la compañía (vinculado laboralmente a la empresa) que pueda atender aquellas diligencias, previa autorización ante las autoridades aduaneras y los puertos o aeropuertos de ingreso de la carga. 4) Suscribir en nombre y representación de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, las declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para tránsito aduanero/ operaciones de transporte) que sea autorizadas por la dirección de impuestos y aduanas nacionales en los servicios informáticos electrónicos de la operación aduanera de la entidad, a través de instrumentos de firma electrónica o por medio de cualquier mecanismo de contingencia que señale la autoridad aduanera. 5) Endosar en nombre y representación de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, documentos de transporte consignados a la compañía en operaciones aduaneras donde ella actúe en calidad de operador de transporte multimodal y se instruya expresamente el desarrollo de un endoso al citado apoderado por parte de la gerencia. 6) En general, cumplir a nombre de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, cualquier deber formal que se requiera para el diligenciamiento, prestación, suscripción, aceptación y autorización de declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para tránsito aduanero/operaciones de transporte) que correspondan a operaciones de transporte multimodal consignadas a la compañía en documentos de transporte, bajo orden impartida por la gerencia de la empresa, y en cumplimiento de los manuales, procedimientos e instrucciones instituidos por la autoridad aduanera. El presente mandato se restringe exclusivamente al desarrollo de los actos previamente enunciados; advirtiéndose que el mismo se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del código civil colombiano.

Por Escritura Pública No. 1282 del 8 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 49 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el <F_000000220361660>, con el No. <R_000000220361660> del libro V, la

persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a la señora Patricia Suarez Cano, identificado con cedula No 52.584.647 de Bogotá D.C, para que en nombre y representación de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S ejecute los siguientes actos concernientes a la gestión operativa, logística y aduanera de la compañía: 1) Diligenciar en nombre de la sociedad LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S las declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para tránsito aduanero/ operaciones de transporte) que correspondan a operaciones de transporte multimodal consignadas a la compañía en documentos de transporte, previamente aprobadas por la gerencia; encontrándose facultado para presentar dichas declaraciones ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales a través de los servicios informáticos electrónicos de operación aduanera, haciendo uso de las autorizaciones y roles que le sean concedidos por la compañía en el sistema, o por medio de cualquier mecanismo de contingencia que establezca la autoridad aduanera, cumpliendo los manuales, procedimientos e instrucciones definidos por la misma. 2) Acceder a los servicios informáticos electrónicos de la operación aduanera establecidos por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, con las autorizaciones y roles que le sean previamente concedidos por la compañía LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, para generar correcciones, modificaciones, desistimientos o actualizaciones de eventos sobre las declaraciones diligenciadas y presentadas en nombre de la compañía, bajo instrucciones expresas de la gerencia, cumpliendo en todo caso los manuales, procedimientos e instrucciones instituidos por la autoridad aduanera. 3) Suscribir en nombre y representación de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, las declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para tránsito aduanero/ operaciones de transporte) que sea autorizadas por la dirección de impuestos y aduanas nacionales en los servicios informáticos electrónicos de la operación aduanera de la entidad, a través de instrumentos de firma electrónica o por medio de cualquier mecanismo de contingencia que señale la autoridad aduanera. 4) En general, cumplir a nombre de LOGYSTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S, cualquier deber formal que se requiera para el diligenciamiento, prestación, suscripción, aceptación y autorización de declaraciones aduaneras de continuación de viaje (documento único para tránsito aduanero/operaciones de transporte) que correspondan a operaciones de transporte multimodal consignadas a la compañía en documentos de transporte, bajo orden impartida por la gerencia de la empresa, y en cumplimiento de los manuales, procedimientos e instrucciones instituidos por la autoridad aduanera. El presente mandato se restringe exclusivamente al desarrollo de los actos previamente enunciados; advirtiéndose que el mismo se tendrá por terminado en caso de presentarse una de las causales contempladas en el Artículo 2189 del código civil colombiano.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 002 del 29 de noviembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01692863 del 26 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 013 del 14 de diciembre de 2016 de la Accionista Único	02166842 del 16 de diciembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 025 del 27 de febrero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02670274 del 8 de marzo de 2021 del Libro IX

Acta No. 26 del 27 de marzo de 02706770 del 19 de mayo de
2021 de la Asamblea de Accionistas 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7.298.063.239

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de julio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7221
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones@logysteel.com - notificaciones@logysteel.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330066015 de 30-08-2023
Fecha envío:	2023-08-30 16:55
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/30 Hora: 16:56:30</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 30 21:56:30 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/30 Hora: 16:56:32</p>	<p>Aug 30 16:56:32 cl-t205-282cl postfix/smtplib[847]: BABEC12487FB: to=<notificaciones@logysteel.com>, relay=logysteel-com.mail.protection.outlook.com[52.101.40.4]:25, delay=2, delays=0.09/0.02/0.41/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8ec0f2541f7a18bcef2b8a3fd6e45599010fb09f65019711732ea805ef812d4a@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=91908005199059, Hostname=PH0PR11MB5658.namprd11.prod.outlook.com] 28508 bytes in 0.212, 131.186 KB/sec Queued mail for delivery)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330066015 de 30-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6601_1.pdf	598c63e0f477a4b5a8fbe75e07846a66010ccf2cb7336e97c9f3f1b6b0996ffc

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7223
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones@logysteel.com - notificaciones@logysteel.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330066015 de 30-08-2023
Fecha envío:	2023-08-30 16:56
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/30 Hora: 17:02:10	Tiempo de firmado: Aug 30 22:02:10 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/30 Hora: 17:02:12	Aug 30 17:02:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[810]: 68C6712487F5: to=<notificaciones@logysteel.com>, relay=logysteel-com.mail.protection.outlook.com[52.101.11.7]:25, delay=2, delays=0.1/0/0.4/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <139971a6add3c99ef267988012108cdceec3cec812bcbe33f928cbadc6f3dd72@correo-certificado4-72.com> [InternalId=4900557686273, Hostname=IA1PR11MB7755.namprd11.prod.outlook.com] 28481 bytes in 0.184, 150.781 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330066015 de 30-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

LOGYTEEL OPERADOR LOGISTICO S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_3_PDF.pdf	455bc6119ff092822cf9f670f3331ebd98a8e9336061351bc7198535144a5026
6601_1.pdf	598c63e0f477a4b5a8fbe75e07846a66010ccf2cb7336e97c9f3f1b6b0996ffc

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co